

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 26 de Marzo de 2014	6a. época	5172
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Transporte del Estado de Morelos.	Pág. 2
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.	Pág. 43
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.	Pág. 67
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos.	Pág. 71
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Estado de Morelos.	Pág. 77
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se reforma la fracción X, del artículo 3 y la fracción I, del artículo 35 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Pág. 97
DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.- Por el que se reforman, derogan y adicionan diversas Leyes Estatales, para crear, establecer y regular al Comisionado y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.	Pág. 99

FE DE ERRATAS.- Al Decreto Número Mil Doscientos Cincuenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Número 5166, de fecha 26 de febrero de 2014.	Pág. 138
--	----------

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fe de Erratas al Acuerdo AC/SO/28-1-2014/01, que autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos, a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento, el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de pensión por jubilación al 100% a favor de los CC. TERESA CERDA ESCALANTE Y MELQUISEDEC ARREDONDO TORRES; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5169, de fecha 19 de marzo de 2014.	Pág. 138
--	----------

SECRETARÍA DE CULTURA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.	Pág. 139
--	----------

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

XOCHITEPEC

17 Edictos de Requerimiento de Pago de Crédito Fiscal a Contribuyentes del Municipio de Xochitepec, Morelos (1ra Publicación).	Pág. 146
---	----------

EDICTOS Y AVISOS

.....	Pág. 148
-------	----------

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha uno de febrero de dos mil catorce, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas Leyes Estatales, para crear, establecer y regular al Comisionado y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU.

b) En consecuencia, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y Seguridad Pública y Protección Civil, para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

En síntesis, el iniciador propone reformar, derogar y adicionar diversas Leyes Estatales, referentes a la función de Seguridad Pública, con la finalidad de desaparecer la Dependencia de la Administración Pública Central, denominada Secretaría de Seguridad Pública, y por el cual se crea la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cual es un órgano integrante de la Secretaría de Gobierno.

a) "En nuestro país, cada seis años se reestructura la organización de los Poderes Ejecutivos, tanto Estatales como el Federal, desde la perspectiva de las necesidades de una nación y la visión de quiénes ocuparán los espacios de decisión estratégica en la conducción del país, pero esas reingenierías, en algunos casos pertinentes, inciden o se confrontan con la normativa de cada una de las Entidades Federativas".

b) "La seguridad pública, fue durante la administración sexenal pasada, una ocupación del Estado, sin que las medidas adoptadas hayan logrado minar ese flagelo social, lo que desde la perspectiva de la Federación demandaba un replanteamiento, en el cual una actividad operativa implicaba la conducción política directa e inmediata, dado el interés colectivo y la seguridad nacional".

c) "El quince de noviembre de 2012, el Diputado Federal, José Sergio Manzur Quiroga, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dicha Iniciativa fue suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados".

d) "Más allá de ser un conjunto de cambios a estructuras y órganos de la Administración Pública Federal, las reformas propuestas tienen un impacto directo en la estructura organizacional y en la sociedad mexicana, buscando reorganizar la estructura de la Administración Pública Federal, a efecto de que ésta sea más eficiente en el logro de sus objetivos".

e) "El principal cambio en la estructura en materia de seguridad pública, fue el otorgamiento a la Secretaría de Gobernación, de las funciones relativas a la seguridad pública, de la Policía Federal, así como las del Sistema Penitenciario Federal y de prevención del delito, que tienen su origen en las atribuciones de la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública; buscando con ello generar un nuevo esquema de organización institucional, para garantizar la seguridad interior del país y la debida protección de sus habitantes".

f) "En este tenor, el Plan Nacional de Desarrollo, en la parte específica y fundamental de la Seguridad Pública en el país, contempla:

"... Objetivo 1.3. Mejorar las condiciones de seguridad pública.

Estrategia 1.3.2. Promover la transformación institucional y fortalecer las capacidades de las fuerzas de seguridad..."

g) "Dentro de esa transformación, encontramos que las Entidades Federativas no se pueden abstraer a las decisiones de la Federación, quien en una amplia perspectiva de los problemas nacionales y locales establece alternativas mayormente soportadas de organización y acción, por lo que, con una correcta integración de las instituciones y marcos normativos locales, por lo anterior se puede observar con meridiana claridad, que la presente iniciativa busca alinear la conducción estatal con la directriz nacional".

h) “En el mismo orden de ideas y atendiendo al sistema de planeación democrática, que vincula a los Planes Municipales y Estatales con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo que presenté ante esta Soberanía, contempla en su parte atingente, lo que a continuación se plasma:

“... El primer eje rector del PED, es el tema de Morelos Seguro y Justo, una de las más urgentes preocupaciones de la gente en nuestro Estado. Desde la perspectiva de la gobernabilidad, mejorar las relaciones políticas entre niveles e instancias de Gobierno, con el diálogo y el consenso, como instrumentos fundamentales; desde el enfoque del combate a la delincuencia, aplicar las mejores prácticas y tecnología, con firmeza e inteligencia, incluyendo los aspectos de procuración e impartición de justicia, prevención del delito, así como la readaptación social. Todo en pleno respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

...

EJE 1: MORELOS SEGURO Y JUSTO

Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción

Seguridad Líneas de acción

1. Implementar en la Entidad el Mando Único Coordinado Policial, como medida para fortalecer la capacidad de respuesta de las Corporaciones Estatales y Municipales en la prevención y combate del delito.

2. Coordinar con representantes de las Instituciones de Seguridad de los tres órdenes de Gobierno y de la Región Centro del país, programas y acciones que prevengan y combatan los hechos delictivos.

3. Coordinar los trabajos de inteligencia, investigación, diseño y operación de acciones, para la persuasión y el combate de los hechos delictivos, y de reacción contra las células del crimen.

4. Ampliar la presencia policiaca y de custodia en la Entidad.

5. Mejorar los sistemas de información sobre seguridad pública, vinculado con los tres órdenes de gobierno.

6. Implementar el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5)...”

i) “Luego entonces, debemos precisar que la visión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es coincidente con los objetivos que el Ejecutivo Federal ha planteado, con lo que queda de manifiesto, que la propuesta que se presenta es una corresponsabilidad social y de gobernanza de la República, en materia de seguridad pública”.

j) “En conclusión, la presente Iniciativa resulta oportuna, pertinente, apropiada y necesaria para dotar al Estado de una corporación, que desde el enfoque político operativo y social, pueda hacer frente a todas y cada una de las conductas antisociales que se presentan en nuestra Entidad, estableciendo una relación simbiótica con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que proyecta una mayor eficacia y eficiencia en la prestación del servicio a cargo de los tres niveles de gobierno”.

k) “Así, en la presente Iniciativa se propone la modificación en la asignación de atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, desapareciendo la unidad dependiente directamente del Gobernador Constitucional del Estado, denominada Secretaría de Seguridad Pública, para asignar las atribuciones en la materia de seguridad, a la Secretaría de Gobierno, disponiéndose la creación de un responsable de las fuerzas públicas estatales, denominado Comisionado Estatal de Seguridad Pública, tanto en el instrumento legal antes mencionado, como en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos”.

l) “En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se propone la definición de la Entidad, en la que se agrupan las diferentes corporaciones de la Policía Estatal, para convertirse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, integrada a la Secretaría de Gobierno y bajo el mando del Comisionado Estatal”.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos, el iniciador pretende alcanzar el siguiente objetivo:

Armonizar el Sistema de Seguridad Pública del Estado, con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior, obedece a la reforma de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual tuvo como objetivo, por una parte, desaparecer la Secretaría de Seguridad Pública, otorgándole las facultades conferidas a dicha Secretaría de Despacho, a la Secretaría de Gobernación, dando paso a la creación de la figura del Comisionado General de la Policía Federal, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha de enero de dos mil trece.

Derivado de lo anterior y, con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que propone el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, resulta de utilidad insertar los siguientes cuadros comparativos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DEMORELOS	
<p>Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:</p> <p>I. a XV. ... XVI. Secretaría de Seguridad Pública; XVII. a XIX.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.</p> <p>Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la administración pública se complementará con la paraestatal, compuesta por las entidades descentralizadas, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.</p>	<p>Artículo 11.-... I. a XV. ... XVI. Derogada. XVII. a XIX.</p> <p>La función de la Seguridad Pública Estatal, estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe así como de las Unidades Administrativas y Organos Desconcentrados de su adscripción.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás Leyes aplicables.</p> <p>Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la administración pública, se complementará con la paraestatal, compuesta por las Entidades Descentralizadas, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.</p>
<p>Artículo *35.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado de Morelos;</p> <p>II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con estos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales para la implementación de acciones policiales homologadas;</p> <p>III. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos federales y estatales;</p> <p>IV. Prevenir el delito en el ámbito de su competencia, en conjunción con la secretarías, dependencias y entidades, implementando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos;</p> <p>V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes instituciones policiales;</p> <p>VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los derechos humanos;</p> <p>VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los derechos humanos conforme lo disponga la normatividad respectiva;</p> <p>VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de derechos humanos.</p> <p>IX. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;</p> <p>X. Implantar, impulsar vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su</p>	<p>Artículo 35.- A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado de Morelos;</p> <p>II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con estos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales, para la implementación de acciones policiales homologadas;</p> <p>III. Conducir en el Estado, las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública, que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos federales y estatales;</p> <p>IV. Prevenir el delito en el ámbito de su competencia, en conjunción con las Secretarías, Dependencias y Entidades, implementando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos;</p> <p>V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas, tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes instituciones policiales;</p> <p>VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los derechos humanos;</p> <p>VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los Derechos Humanos, conforme lo disponga la normatividad respectiva;</p> <p>VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de Derechos Humanos;</p> <p>IX. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;</p> <p>X. Implantar, impulsar vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de</p>

<p>capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;</p> <p>XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial;</p> <p>XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado de Morelos, en los términos de ley;</p> <p>XIII. Registrar de las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIV. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad e instrumentos existentes para tal efecto;</p> <p>XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la fármaco-dependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;</p> <p>XVI. Auxiliar, dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales en coordinación con las secretarías y entidades directamente responsables para ello;</p> <p>XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la policía estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones;</p> <p>XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente;</p> <p>XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los municipios, las bases de información criminógena, que permitirán el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Secretaría, para la prevención del delito y la preservación de la seguridad pública del estado de Morelos. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora será causal de responsabilidad de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>XXI. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la policía preventiva estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos;</p> <p>XXII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal;</p> <p>XXIII. Derogada</p>	<p>manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;</p> <p>XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, las políticas y medidas que propicien una conducta policial, basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos, con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial;</p> <p>XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado de Morelos, en los términos de Ley;</p> <p>XIII. Registrar de las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo, en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad e instrumentos existentes para tal efecto;</p> <p>XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la fármaco-dependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;</p> <p>XVI. Auxiliar, dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales, en coordinación con las Secretarías y Entidades directamente responsables para ello;</p> <p>XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la policía estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones;</p> <p>XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los Municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente;</p> <p>XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y los Municipios, las bases de información criminógena, que permitirán el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Secretaría, para la prevención del delito y la preservación de la seguridad pública del Estado de Morelos. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora, será causal de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>XXI. Calificar los procesos de formación y profesionalización; realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; emitir la certificación de los aspirantes y activos de las instituciones de seguridad pública, prestadores de seguridad privada y sus auxiliares; así como realizar evaluaciones de seguimiento, cumplimiento y del desempeño al personal de las instituciones de seguridad pública, unidades de adscripción, o cualquier área que afecte directa o indirectamente en la Seguridad Pública del Estado, debiendo presentar los resultados y las recomendaciones que sobre éstas deba conocer el Consejo Estatal;</p> <p>XXII. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la policía preventiva estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos, y</p> <p>XXIII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada y, en consecuencia, expedir la autorización y</p>
---	--

<p>XXIV. Derogada</p> <p>XXV. Derogada</p>	<p>revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal.</p> <p>Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, en su caso, por la Subsecretaría de Gobierno.</p>
--	---

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	
	<p>Artículo 2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto del Secretario de Gobierno; los elementos de Seguridad Pública Estatal, se integran en una Unidad Administrativa denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como en los Órganos Desconcentrados, creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario de Gobierno.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>I. Auxiliares de la Seguridad Pública: Prestadores de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;</p> <p>II. Centro Estatal: Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.</p> <p>III. Colegio: Al Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. También se entenderá como tal a la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>IV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>V. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Constitución General: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>IX. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>X. Gobernador: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XI. Instancias Regionales: A las Instancias Regionales de coordinación en materia de seguridad pública estatales y municipales;</p> <p>XII. Institución de Procuración de Justicia: A la dependencia del estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél; la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>XIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;</p> <p>XIV. Instituciones Policiales: A los elementos de policía preventiva estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Auxiliares de la Seguridad Pública, a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;</p> <p>II. Centro Estatal, al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;</p> <p>III. Colegio, al Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. También se entenderá como tal, a la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Comisionado Estatal, al Comisionado Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>V. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Constitución General, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XI. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>XII. Gobernador, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XIII. Instancias Regionales, a las Instancias Regionales de coordinación, estatales o municipales, en materia de seguridad pública;</p> <p>XIV. Institución de Procuración de Justicia, a la Dependencia del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél;</p>

<p>XV. Ley de Responsabilidades: A la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>XVI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XVII. Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>XVIII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;</p> <p>XIX. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>XX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>XXI. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Secretario Ejecutivo Municipal: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>XXIII. Secretario Ejecutivo: Al Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXIV. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal;</p> <p>XXV. Servicio Profesional de Carrera: Al servicio profesional de carrera policial, ministerial y pericial;</p> <p>XXVI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>XXVII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXVIII. Tribunal: Al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.</p>	<p>XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;</p> <p>XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares, tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general todas las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal;</p> <p>XVII. Ley de Responsabilidades, a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>XVIII. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIX. Ley, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>XX. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;</p> <p>XXI. Programa Estatal, al Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXIII. Secretariado Ejecutivo, a al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXIV. Secretario Ejecutivo Municipal, al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>XXV. Secretario Ejecutivo, a la persona titular del Secretariado Ejecutivo;</p> <p>XXVI. Secretario, a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXVII. Servicio Profesional de Carrera, al Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial;</p> <p>XXVIII. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXIX. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XXX. Tribunal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.</p>
<p>Artículo *9.- El Consejo Estatal es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El Secretario;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El Procurador General de Justicia;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>XIII. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;</p> <p>XIV. El Diputado Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado;</p> <p>XV. a XXI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El Comisionado Estatal;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El Procurador General de Justicia del Estado de Morelos;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>XIII. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;</p> <p>XIV. El Diputado Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado;</p> <p>XV. a XXI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 17.- En cada sesión ordinaria del Consejo Estatal las instituciones de seguridad pública entregarán con cinco días de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:</p> <p>I. Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>a) a o) ...</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17.- ...</p> <p>I. Comisión Estatal de Seguridad Pública:</p> <p>a) a o) ...</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo *22. El Secretariado Ejecutivo es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, gozará de autonomía técnica, de gestión presupuestal, y se integrará por las unidades administrativas y operativas, el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento de su pluralidad funcional y dada su naturaleza, de conformidad con el presupuesto autorizado.</p> <p>El órgano desconcentrado estará a cargo del Secretario Ejecutivo quien será designado por el Gobernador del Estado; durante sus ausencias temporales o indefinidas, la función será asumida, de manera integral, por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública. Su organización y procedimientos específicos se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida, el cual invariablemente deberá considerarse como parte de su estructura orgánica a la unidad académica encargada de capacitar, evaluar y certificar a las instituciones y auxiliares de la Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 22.- El Secretariado Ejecutivo, es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que gozará de autonomía técnica, de gestión presupuestal, y se integrará por las unidades administrativas y operativas, el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento de su pluralidad funcional y dada su naturaleza, de conformidad con el presupuesto autorizado.</p> <p>El órgano desconcentrado estará a cargo del Secretario Ejecutivo; durante sus ausencias temporales o indefinidas, la función será asumida, de manera integral, por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública. Su organización y procedimientos específicos se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.</p>
<p>Artículo *23.- El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 23.- El Secretario Ejecutivo, será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p>
<p>Artículo *24.- Son funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:</p> <p>VIII. Calificar los procesos de formación y profesionalización;</p> <p>IX. Realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;</p> <p>X. Emitir la certificación de los aspirantes y activos de las instituciones de seguridad pública, prestadores de seguridad privada y sus auxiliares;</p> <p>XI. Realizar evaluaciones de seguimiento, cumplimiento y del desempeño al personal de las instituciones de seguridad pública, unidades de adscripción, o cualquier área que afecte directa o indirectamente en la seguridad pública del Estado, debiendo presentar los resultados y las recomendaciones que sobre éstas deba conocer el Consejo Estatal;</p> <p>XII. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Coadyuvar en la instrumentación, preparación, ejecución y evaluación del Mando Único Policial en el Estado, atendiendo las indicaciones que le transmita el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública; y</p> <p>XXV. ...</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Derogada.</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Derogada.</p> <p>XI. Derogada.</p> <p>XII. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Coadyuvar en la instrumentación, preparación, ejecución y evaluación del Mando Único Policial en el Estado, atendiendo las indicaciones que le transmita el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno o el Comisionado Estatal, y</p> <p>XXV. ...</p>

<p>Artículo *29.- El Consejo Municipal se integrará por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. El Diputado representante de la Comisión de Seguridad Pública, así como del Diputado del Distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen como sus representantes;</p> <p>XI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal se auxiliará de un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Consejo Municipal; quien ocupe este cargo no podrá tener otro cargo gubernamental y deberá contar con TÍTULO y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrado.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. El Diputado representante de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, así como del Diputado del Distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen como sus representantes;</p> <p>XI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal, se auxiliará de un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Consejo Municipal; quien ocupe este cargo no podrá tener otro cargo gubernamental y deberá contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados.</p>
<p>Artículo *35.- El Secretario Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, se coordinarán para establecer en los Municipios comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía, tendientes a la prevención de delitos y conductas antisociales, en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.</p>	<p>Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo Municipal y la Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, se coordinarán para establecer en los Municipios comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía, tendientes a la prevención de delitos y conductas antisociales en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.</p>
<p>Artículo *37.- El Consejo Estatal, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipal, siendo estos los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, calles, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad que participen en acciones de seguridad pública;(sic)</p>	<p>Artículo 37.- La Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana o de la Subsecretaría de Gobierno, según sea el caso, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal, en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipal, siendo estos los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, calles, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad, que participen en acciones de seguridad pública.</p> <p>...</p>
<p>Artículo *42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:</p> <p>I. Estatales:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) El Secretario de Seguridad Pública</p> <p>d) El Procurador General de Justicia;</p> <p>e) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 42.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) El Comisionado Estatal;</p> <p>d) El Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, y</p> <p>e) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c) ...</p>
<p>Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>b) La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>c) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>b) La Procuraduría, y</p> <p>c) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p>
<p>Artículo *44.- El Titular de la Secretaría deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Poseer preferentemente el grado de mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes, o estudios superiores en materia de seguridad pública;</p> <p>II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso;</p> <p>III. No haber sido destituido o inhabilitado de alguna institución de seguridad pública, contraloría o autoridad competente, federal, estatal o municipal para ocupar un cargo de ésta naturaleza;</p>	<p>Artículo 44.- El Comisionado Estatal de Seguridad Pública, deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad así como encontrarse en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener treinta años de edad, cumplidos a la fecha de su designación;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional, legalmente expedidos;</p>

<p>IV. Contar con una residencia en el Estado en términos del artículo 75 fracción I de la Constitución Local, sin que se considere interrumpido este plazo cuando las ausencias, independientemente de su duración, sean con motivo del desempeño de un Cargo Público de la Federación o de elección popular;</p> <p>V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, en cualquier Estado de la República; y</p> <p>VI. No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas.</p> <p>El Titular no desempeñará, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.</p> <p>Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.</p> <p>El Titular tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.</p>	<p>IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;</p> <p>V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. De tratarse de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta;</p> <p>VI. Acreditar fehacientemente haber servido en alguna corporación de seguridad pública del país, durante al menos cinco años, y</p> <p>VII. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.</p> <p>El Comisionado Estatal no desempeñará, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación, beneficencia pública y seguridad pública.</p> <p>El Comisionado Estatal tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.</p>
<p>Artículo 50.- El mando supremo de las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno, en el Secretario de Seguridad Pública y en el Procurador General de Justicia, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50.- El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario, en el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y en el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás Leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo *64.- La Secretaría enviará en forma periódica al Secretariado Ejecutivo, la información relativa al registro del personal, equipo, información estadística y demás datos relativos a la seguridad privada, a través de los medios tecnológicos previstos por el Sistema Nacional, para efecto de mantener actualizado el padrón y lograr una mejor coordinación en materia de seguridad pública.</p>	<p>Artículo 64.- El Comisionado Estatal proporcionará al Secretariado Ejecutivo, cuando así resulte necesario, la información relativa al registro del personal, equipo, información estadística y demás datos relativos a la seguridad privada, a través de los medios tecnológicos previstos por el Sistema Nacional, para efecto de mantener actualizado el padrón y lograr una mejor coordinación en materia de seguridad pública.</p>
<p>Artículo *99 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública, es la facultada exclusivamente para dictar los lineamientos o protocolos del uso de la fuerza pública en el Estado y que deberán asumir la institución de Procuración de Justicia, las propias instituciones de Seguridad Pública y las Instituciones Policiales, de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 99 Bis.- La Secretaría de Gobierno, a propuesta del Comisionado Estatal, es la facultada exclusivamente para dictar los lineamientos o protocolos del uso de la fuerza pública en el Estado y que deberán asumir la Institución de Procuración de Justicia, las propias instituciones de Seguridad Pública y las Instituciones Policiales, de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>El Comisionado Estatal está obligado a actualizar de manera mensual cada lineamiento o protocolo respectivo y de notificar fehacientemente a cada Institución su contenido, con las autorizaciones que correspondan.</p>
<p>Artículo 107.-La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 107.- La Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Comisionado Estatal, establecerá y operará Academias o Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p>
<p>Artículo 108.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta ley lo siguiente:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 108.- En materia de Planes y Programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, la Comisión Estatal de Seguridad Pública tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta Ley lo siguiente:</p> <p>I. a IX. ...</p>
<p>Artículo *114 bis.- Cuando de las acciones realizadas dentro de la entidad, derivadas del ejercicio de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas federales, cuya finalidad haya sido preservar la seguridad pública, por las cuales se haya causado daño o perjuicio a las personas o sus bienes, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, adoptará de inmediato las providencias necesarias que permitan salvaguardar la vida y la integridad personal de los afectados, así como resarcir en la medida presupuestal autorizada el daño causado, por</p>	<p>Artículo 114 bis.- Cuando de las acciones realizadas dentro de la Entidad, derivadas del ejercicio de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas federales, cuya finalidad haya sido preservar la seguridad pública, por las cuales se haya causado daño o perjuicio a las personas o sus bienes, el Gobernador adoptará de inmediato las providencias necesarias que permitan salvaguardar la vida y la integridad personal de los afectados, así como resarcir en la medida presupuestal autorizada el daño causado, por conducto de la Secretaría</p>

<p>conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, de las que deberá informar al Congreso de la entidad, al rendir la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>de Hacienda, de las que deberá informar al Congreso de la Entidad, al rendir la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116.- ...</p> <p>...</p> <p>El servicio tendrá comunicación directa con la Secretaría, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.</p>	<p>Artículo 116.- ...</p> <p>...</p> <p>El servicio, tendrá comunicación directa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.</p>
<p>Artículo 117.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 117.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo *131-D.- El Consejo Estatal en materia de trata de personas, además de las atribuciones que tiene enunciadas en el artículo 15 de la presente Ley, tendrá en materia de política de prevención y protección a las víctimas de la trata de personas, las siguientes:</p> <p>XIV.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;</p> <p>XV.- Proponer medidas educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;</p> <p>XVI.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>XVII.- Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;</p> <p>XVIII.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;</p> <p>XIX.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y</p> <p>XX.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.</p>	<p>Artículo 131-D.- El Consejo Estatal en materia de trata de personas, además de las atribuciones que tiene enunciadas en el artículo 15 de la presente Ley, tendrá en materia de política de prevención y protección a las víctimas de la trata de personas, las siguientes:</p> <p>I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;</p> <p>II.- Proponer medidas educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;</p> <p>III.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>IV.- Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;</p> <p>V.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;</p> <p>VI.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito, y</p> <p>VII.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.</p>
<p>Artículo *140.- Con el fin de concentrar la información a que se refiere el artículo anterior, contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, existirá una unidad administrativa denominada Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, que será operada por la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Secretario dispondrá la evaluación periódica del funcionamiento del Centro Estatal y ordenará las acciones procedentes.</p>	<p>Artículo 140.- Con el fin de concentrar la información a que se refiere el artículo anterior, contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, existirá una Unidad Administrativa denominada Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, que será operada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Comisionado Estatal dispondrá la evaluación periódica del funcionamiento del Centro Estatal y ordenará las acciones procedentes.</p>
<p>Artículo 147.- El Secretario Ejecutivo con la información que le proporcione la Secretaría deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincencial con los siguientes aspectos:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 147.- El Secretario Ejecutivo con la información que le proporcione la Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincencial con los siguientes aspectos:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 149.- Las instituciones de seguridad pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los registros nacionales de seguridad pública será la Secretaría en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del</p>	<p>Artículo 149.- Las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los Registros Nacionales de Seguridad Pública, será la Comisión Estatal de Seguridad Pública en coordinación con el Secretariado Ejecutivo,</p>

<p>Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.</p> <p>La Secretaría entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las instituciones de seguridad pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.</p>	<p>siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.</p> <p>La Comisión Estatal de Seguridad Pública, entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las Instituciones de Seguridad Pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.</p>
<p>Artículo 154.- ...</p> <p>A través de la Secretaría, mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.</p>	<p>Artículo 154.-...</p> <p>A través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 163.- En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ... CAPÍTULO II DE LA VISITADURÍA Y LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública y en las áreas de Seguridad Pública Municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 164.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aquéllos que instruya el titular de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular; y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 164.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal o el titular de Seguridad Pública Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 176.- La Procuraduría, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y las áreas de seguridad pública municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.</p> <p>El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:</p> <p>I. La suspensión temporal del elemento;</p> <p>II. Los recursos de queja, revisión, rectificación.</p>	<p>Artículo 176.- La Procuraduría, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.</p> <p>El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:</p> <p>I. La suspensión temporal del elemento, y</p> <p>II. Los recursos de queja, revisión o rectificación.</p>
<p>Artículo 178.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;</p> <p>VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 178.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Derogada;</p> <p>VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>....</p>
<p>Artículo *194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de seguridad pública municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.</p>	<p>Artículo 194.- Los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Procuraduría, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal, se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY ESTATAL PARA LA ASUNCIÓN DEL GOBIERNO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS Y LAS POLICÍAS PREVENTIVAS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO MUNICIPAL	
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general para el Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios y tiene por objeto el establecimiento de las bases a las que habrán de sujetarse la suscripción de los convenios para la asunción total o parcial del Estado, respecto de las funciones de seguridad pública municipal, así como las demás determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus Municipios y tiene por objeto el establecimiento de las bases a las que habrán de sujetarse la suscripción de los Convenios para la asunción total o parcial del Ejecutivo, respecto de las funciones de Seguridad Pública Municipal, así como las demás determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>
<p>Artículo 2.- A partir de los convenios específicos que celebre el Estado con los Municipios, éste podrá asumir las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control de la función de seguridad pública municipal, así también, de las demás que están determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Artículo 2.- A partir de los Convenios específicos que celebre el Ejecutivo con los Municipios, éste podrá asumir las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control de la función de Seguridad Pública Municipal, así también, de las demás que están determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>
<p>Artículo 3.- Los convenios en materia de asunción de la función de seguridad pública, policía preventiva municipal y hasta tránsito municipal de parte del Estado con relación a los municipios de la Entidad, tendrán por objeto lo siguiente:</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. Las demás que acuerden entre sí el Estado y los Municipios, siempre y cuando no conculquen los propósitos fundamentales de la presente Ley o vayan en contra de disposiciones legales de otros dispositivos del orden común o federal.</p>	<p>Artículo 3.- Los Convenios en materia de asunción de la función de Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y hasta Tránsito Municipal de parte del Ejecutivo con relación a los Municipios de la Entidad, tendrán por objeto lo siguiente:</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. Las demás que acuerden entre sí el Ejecutivo y los Municipios, siempre y cuando no conculquen los propósitos fundamentales de la presente Ley o vayan en contra de disposiciones legales de otros dispositivos del orden común o federal.</p>
<p>Artículo 4.- Deberán ser cualquiera de las modalidades que se estipulan a continuación las que asuman el Estado y los Municipios a través de los convenios que son materia de la presente Ley:</p> <p>a. De asunción total o parcial de las funciones de seguridad pública municipal, policía preventiva municipal y de tránsito municipal, cuando el Estado asuma la prestación de uno o más de los servicios o funciones municipales que están determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; o bien,</p> <p>b. De coordinación, cuando de manera conjunta el Estado y uno o más Municipios presten esos servicios o funciones.</p> <p>Estos convenios podrá celebrarlos el Estado con una pluralidad de municipios, sobre todo en los casos en que se requiera por la problemática geográfica o regional en la que se suscite un incremento de los índices delictivos, o bien, en lo referente a las zonas metropolitanas, con el propósito de atender particularmente en ciertas áreas de la Entidad la alta incidencia de criminalidad, incluso, extendiéndose a todo el Estado cuando así se determine por los municipios y el gobierno estatal, a efecto que el titular del Ejecutivo ejerza plenamente su atribución de la fracción vigésima del artículo 70 de la Constitución del Estado.</p>	<p>Artículo 4.- Deberán ser cualquiera de las modalidades que se estipulan a continuación las que asuman el Ejecutivo y los Municipios a través de los convenios que son materia de la presente Ley:</p> <p>a. De asunción total o parcial de las funciones de Seguridad Pública Municipal, Policía Preventiva Municipal y de Tránsito Municipal, cuando el Ejecutivo asuma la prestación de uno o más de los servicios o funciones municipales que están determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; o bien,</p> <p>b. De coordinación, cuando de manera conjunta el Ejecutivo y uno o más Municipios presten esos servicios o funciones.</p> <p>Estos Convenios podrá celebrarlos el Ejecutivo con una pluralidad de Municipios, sobre todo en los casos en que se requiera por la problemática geográfica o regional en la que se suscite un incremento de los índices delictivos, o bien, en lo referente a las zonas metropolitanas, con el propósito de atender particularmente en ciertas áreas de la Entidad la alta incidencia de criminalidad, incluso, extendiéndose a todo el Estado cuando así se determine por los municipios y el gobierno estatal, a efecto que el titular del Ejecutivo ejerza plenamente su atribución de la fracción vigésima del artículo 70 de la Constitución del Estado.</p>
<p>Artículo 8.- Los convenios de que trata la presente Ley, deberán precisar mediante su contenido lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. a fecha en que formal y materialmente el Estado asumirá la función de seguridad pública municipal y, en su caso, los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La fecha en que formal y materialmente el Estado asumirá la función de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p>
<p>Artículo 9.- El Estado asumirá, de manera directa las funciones de seguridad pública municipal y, en su caso, los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el mando inmediato y directo del personal operativo y administrativo de la policía municipal en los términos y condiciones que se establezcan en el convenio respectivo.</p>	<p>Artículo 9.- El Ejecutivo asumirá, de manera directa las funciones de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el mando inmediato y directo del personal operativo y administrativo de la Policía Municipal en los términos y condiciones que se establezcan en el convenio respectivo.</p>

<p>Artículo 10.- El Estado, con la suscripción del convenio, asumirá las facultades y funciones que corresponderían legal y originariamente a los municipios, respecto de los servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos en que se convenga.</p>	<p>Artículo 10.- El Ejecutivo, con la suscripción del Convenio, asumirá las facultades y funciones que corresponderían legal y originariamente a los Municipios, respecto de los servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos en que se convenga.</p>
<p>Artículo 11.- El Estado, en ningún caso, se considerará patrón sustituto ni titular de las relaciones laborales o administrativas correspondientes a las instituciones de seguridad pública municipal, de la policía preventiva municipal o en su caso, de la de tránsito.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo, en ningún caso, se considerará patrón sustituto ni titular de las relaciones laborales o administrativas correspondientes a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva Municipal o en su caso, de la de tránsito.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL MUNICIPIO EN LA ASUNCIÓN QUE DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA HAGA EL ESTADO</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El destino y rendición de cuentas del total de los recursos económicos propios o que reciba de la Federación o de Estado para el rubro de seguridad pública municipal, policía preventiva municipal y tránsito; y</p> <p>V. Los demás derechos y responsabilidades que estén contempladas en otras disposiciones legales que le resulten aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL MUNICIPIO EN LA ASUNCIÓN QUE DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA HAGA EL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El destino y rendición de cuentas del total de los recursos económicos propios o que reciba de la Federación o del Estado para el rubro de seguridad pública municipal, policía preventiva municipal y tránsito; y</p> <p>V. Los demás derechos y responsabilidades que estén contempladas en otras disposiciones legales que le resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 13.- El Estado y los municipios integrarán de manera conjunta, los proyectos y programas para la prestación del servicio de seguridad pública municipal y, en su caso, de tránsito.</p>	<p>Artículo 13.- El Ejecutivo y los Municipios integrarán de manera conjunta, los Proyectos y Programas para la prestación del servicio de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, de tránsito.</p>
<p>Artículo 14.- El Estado a efecto de gestionar la suscripción e implementación de los convenios materia de la presente Ley, se auxiliará de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Político Municipal de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos.</p>	<p>Artículo 14.- El Ejecutivo, a efecto de gestionar la suscripción e implementación de los convenios materia de la presente Ley, se auxiliará de la Subsecretaría de Gobierno y de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ambas de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 15.- La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Político Municipal de la Secretaría de Gobierno, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Determinar las bases para la transferencia al Estado del uso de los recursos materiales asignados a la seguridad pública municipal o los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Artículo 15.- La Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Determinar las bases para la transferencia al Ejecutivo del uso de los recursos materiales asignados a la seguridad pública municipal o los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>VI. a VII. ...</p>
<p>Artículo 16.- La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Formular el programa de trabajo para que el Estado asuma o se coordine en los servicios o funciones que determina el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V....</p>	<p>Artículo 16.- La Comisión de Seguridad Pública, a cargo del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Formular el Programa de Trabajo para que el Ejecutivo asuma o se coordine en los servicios o funciones que determina el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V....</p>
<p>Artículo 17.- El personal operativo y administrativo de las instituciones de seguridad pública municipal, de la policía preventiva municipal o de tránsito, tendrá en la esfera de su competencia material y territorial las obligaciones, prohibiciones y facultades que le corresponden a la policía preventiva estatal, además de las que se establezcan en los convenios y no sean contrarias a la legislación vigente, quedando asimilado aquel personal a los elementos policiales estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos.</p>	<p>Artículo 17.- El personal operativo y administrativo de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva Municipal o de Tránsito, tendrá en la esfera de su competencia material y territorial las obligaciones, prohibiciones y facultades que le corresponden a la Policía Preventiva Estatal, además de las que se establezcan en los convenios y no sean contrarias a la legislación vigente, quedando asimilado aquel personal a los elementos Policiales Estatales adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 18.- Los daños que se produzcan con motivo de las acciones realizadas dentro de la entidad y que se deriven del ejercicio de los Cuerpos de Seguridad municipales que hubiese asumido el Estado por convenio con los municipios, serán resarcidos conforme lo establece el artículo 114 bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así también, el Estado responderá patrimonialmente por los conceptos de reparación del daño a los particulares causados por actividad administrativa irregular del personal de seguridad pública municipal, policía preventiva municipal y de tránsito municipal que esté a su cargo con motivo de un convenio suscrito con motivo de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 18.- Los daños que se produzcan con motivo de las acciones realizadas dentro de la Entidad y que se deriven del ejercicio de los Cuerpos de Seguridad Municipales que hubiese asumido el Ejecutivo por convenio con los Municipios, serán resarcidos conforme lo establece el artículo 114 bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así también, el Ejecutivo responderá patrimonialmente por los conceptos de reparación del daño a los particulares causados por actividad administrativa irregular del personal de Seguridad Pública Municipal, Policía Preventiva Municipal y de Tránsito Municipal que esté a su cargo con motivo de un convenio suscrito con motivo de la presente Ley.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV.- Secretaría de Desarrollo Humano y Social,</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Secretaría de Finanzas y Planeación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo las y los Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, Equidad de Género y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Secretaría de Gobierno, representada por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>IV.-Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Secretaría de Hacienda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo las y los Diputados Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, Equidad de Género y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo 35.- Los permisionarios que en sus establecimientos cuenten con personal de seguridad interna que labore en sus instalaciones, deberán verificar que el mismo obtenga el certificado de confianza que al efecto expida la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiendo portar la credencial que acredite que cuentan con dicho certificado.</p> <p>Quedarán exentos de esta obligación, los establecimientos domiciliados en el Estado de Morelos, cuya seguridad interna se encuentre a cargo de alguna de las empresas de seguridad privada, que se encuentre registrada en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos</p>	<p>Artículo 35.- Los permisionarios que en sus establecimientos cuenten con personal de seguridad interna que labore en sus instalaciones, deberán verificar que el mismo obtenga el certificado de confianza que al efecto expida la Secretaría de Gobierno del Estado, debiendo portar la credencial que acredite que cuentan con dicho certificado.</p> <p>Quedarán exentos de esta obligación, los establecimientos domiciliados en el Estado de Morelos, cuya seguridad interna se encuentre a cargo de alguna de las empresas de seguridad privada, que se encuentre registrada en la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.</p>
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo 68.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Representar al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Consejos Municipales, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública; la Junta de Gobierno del Colegio Estatal de Seguridad Pública y ante el Consejo de Protección Civil;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>Artículo 68.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Representar al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Consejos Municipales, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; la Junta de Gobierno del Colegio Estatal de Seguridad Pública y ante el Consejo de Protección Civil;</p> <p>III. a IV. ...</p>
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo *15 bis.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y lo asignará en los municipios en la misma proporción de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, organismos internacionales u otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15 bis.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y lo asignará en los Municipios en la misma proporción, de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos, mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, Organismos Internacionales u otras Entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. a IX....</p> <p>X. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>XI. Sitios de Concurrencia colectiva: centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas;</p> <p>XII. Zonas exclusivamente para fumar: lugar al aire libre delimitado y designado únicamente para fumar donde no se podrá servir alimentos y bebidas, ni habilitarse, ni utilizarse, como sitio de recreación, mismas que no deberán ser lugar de paso, no se permitirá el acceso a menores y a las mujeres embarazadas se les deberá notificar los riesgos a la salud que conlleva el ingresar a la misma.</p> <p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y los municipios la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 5.-...</p> <p>I. a IX....</p> <p>X. Seguridad Pública: a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XI. Sitios de Concurrencia colectiva: centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, y</p> <p>XII. Zonas exclusivamente para fumar: lugar al aire libre delimitado y designado únicamente para fumar donde no se podrá servir alimentos y bebidas, ni habilitarse, ni utilizarse, como sitio de recreación, mismas que no deberán ser lugar de paso, no se permitirá el acceso a menores y a las mujeres embarazadas se les deberá notificar los riesgos a la salud que conlleva el ingresar a la misma.</p> <p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. Llevar a cabo en coordinación con Seguridad Pública y los Municipios la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. a VI. ...</p>
LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS	
<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>V. a VIII....</p> <p>IX. Consejo Forestal del Estado de Morelos.</p>	<p>ARTÍCULO 24....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>V. a VIII....</p> <p>IX. El Consejo Forestal del Estado de Morelos.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:</p> <p>I. a III....</p>	<p>ARTÍCULO 28. Corresponden al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, de la Ley General:</p> <p>I. a III....</p>
<p>ARTÍCULO 30. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 30. Corresponden a la Secretaría de Obras Públicas las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas informando a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a la Comisión en su carácter de dependencias normativas;</p> <p>X. a XIII.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Programas de Desarrollo Forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas informando a la Secretaría de Obras Públicas y a la Comisión en su carácter de dependencias normativas;</p> <p>X. a XIII.</p>
<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública Salud, Planeación y Finanzas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 93....</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Hacienda y de Obras Públicas, y</p> <p>V....</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 118. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, y</p> <p>V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 118. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los representantes que designen la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, y</p> <p>V....</p>

ARTÍCULO 121. La Secretaría de Finanzas y Planeación diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.	ARTÍCULO 121. La Secretaría de Hacienda diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.
ARTÍCULO 123. ... La Secretaría de Planeación y Finanzas otorgará incentivos económicos-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado. ...	ARTÍCULO 123. ... La Secretaría de Hacienda, otorgará incentivos económicos fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado. ...
ARTÍCULO 127. ... I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas; II. a X. ...	ARTÍCULO 127. ... I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda; II. a X. ...
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 46.- ... I.- a IV.- ... V.- Secretaría de Seguridad Pública; ...	Artículo 46.- ... I.- a IV.- ... V.- Comisión Estatal de Seguridad Pública; VI.- a IX.-
SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	TÍTULO SEXTO ... CAPÍTULO PRIMERO ... SECCIÓN SEXTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 56.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública: I.- a XI.-...	Artículo 56.- Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Pública: I.- a XI.-...
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 11.- ... I. ... A. Secretaría de Gobierno B. Secretaría de Gestión e Innovación C. a E. ... F. Secretaría de Seguridad Pública; G. a I. ... II. a IV.	Artículo 11.-... I. ... A. Secretaría de Gobierno; B. Secretaría de Administración; C. a E. ... F. Comisión Estatal de Seguridad Pública; G. a I. ... II. a IV.
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	
Artículo 18.- ... I. a III. ... IV. La Secretaría de Seguridad Pública; V. a VIII. ...	Artículo 18.- ... I. a III. ... IV. El Comisionado Estatal de Seguridad Pública; V. a VIII. ...
Artículo 28.- Arraigo Domiciliario con modalidades. Si se decreta el Arraigo Domiciliario con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma. Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.	Artículo 28.- Arraigo Domiciliario con modalidades. Si se decreta el Arraigo Domiciliario con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control, determinará en su resolución, las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma. Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Comisión Estatal de Seguridad Pública o a la Corporación Municipal, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

<p>Artículo 177.- I. a III. ... a) a g) ... h) Secretaría de Seguridad Pública; i) a j)</p>	<p>Artículo 177.- I. a III. ... a) a g) ... h) Comisión Estatal de Seguridad Pública; i) a j)</p>
<p>Artículo 199.- ... La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del Colegio Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con apego a la legislación federal y local en la materia.</p>	<p>Artículo 199.-... La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, la operación y desarrollo de estas acciones, será competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Dirección de Control de Confianza de la Secretaría de Gobierno, así como del Colegio Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con apego a la legislación federal y local en la materia.</p>
<p>TEXTO ACTUAL</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS</p>	
<p>ARTÍCULO 136. La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación. ...</p>	<p>ARTÍCULO 136. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación. ...</p>
<p>TEXTO ACTUAL</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>LEY PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>Arma: Cualquier instrumento u objeto susceptible de causar daño, lesiones o privar de la vida;</p> <p>Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como en términos de la Licencia Oficial Colectiva correspondiente;</p> <p>Armas incapacitantes no letales: Aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida de las personas;</p> <p>Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;</p> <p>Control físico: Empleo de técnicas y métodos sobre una persona con la finalidad de asegurarla o inmovilizar sus movimientos para realizar una revisión de seguridad, a efecto de que no pueda dañarse a sí mismo, al elemento o a terceros;</p> <p>Elementos: Los miembros de la Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de las policías municipales hayan o no celebrado Convenio para el Mando Único Policial en el Estado, de la policía ministerial, así como los encargados de la vigilancia y custodia de los establecimientos de reinserción social, de seguridad durante los procesos judiciales, así como de vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos;</p> <p>Ley: La presente Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>Persuasión Verbal: Empleo del lenguaje y de modulación progresiva de la voz por parte del elemento para que alguna persona desista de realizar una acción que implique un ilícito, falta administrativa o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo la seguridad u otros bienes jurídicamente tutelados;</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>Arma: Cualquier instrumento u objeto susceptible de causar daño, lesiones o privar de la vida;</p> <p>Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de las instituciones policiales y de procuración de justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como en términos de la Licencia Oficial Colectiva correspondiente;</p> <p>Armas incapacitantes no letales: Aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida de las personas;</p> <p>Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;</p> <p>Control físico: Empleo de técnicas y métodos sobre una persona con la finalidad de asegurarla o inmovilizar sus movimientos para realizar una revisión de seguridad, a efecto de que no pueda dañarse a sí mismo, al elemento o a terceros;</p> <p>Elementos: Los miembros de la Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de las policías municipales hayan o no celebrado Convenio para el Mando Único Policial en el Estado, de la policía de investigación criminal, así como los encargados de la vigilancia y custodia de los establecimientos de reinserción social, de seguridad durante los procesos judiciales, así como de vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos;</p> <p>Ley: La presente Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>Persuasión Verbal: Empleo del lenguaje y de modulación progresiva de la voz por parte del elemento para que alguna persona desista de realizar una acción que implique un ilícito, falta administrativa o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo la seguridad u otros bienes jurídicamente tutelados;</p>

<p>Presencia Disuasiva: Cuando el elemento acude a un lugar portando su uniforme, equipo y con una actitud diligente y adecuada para prevenir la comisión de un ilícito, falta administrativa o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo la seguridad u otros bienes jurídicamente tutelados;</p> <p>Resistencia: La que realiza una persona cuando se niega a ser detenido o a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el elemento u otra autoridad competente;</p> <p>Resistencia activa: La que efectúa una persona con el propósito de provocar lesiones, ya sea a sí mismo, a un tercero o al elemento, con el objeto de impedir su detención o desobedecer un mandamiento legal del elemento u otra autoridad competente;</p> <p>Resistencia agravada: La que realiza una persona y que se traduce en una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, sea a la vida propia, de terceros o del elemento, con la finalidad de impedir su detención o desobedecer un mandamiento legal del elemento u otra autoridad competente;</p> <p>Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y Uso legítimo de la fuerza: El que se efectúa mediante el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios así como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.</p>	<p>Presencia Disuasiva: Cuando el elemento acude a un lugar portando su uniforme, equipo y con una actitud diligente y adecuada para prevenir la comisión de un ilícito, falta administrativa o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo la seguridad u otros bienes jurídicamente tutelados;</p> <p>Resistencia: La que realiza una persona cuando se niega a ser detenido o a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el elemento u otra autoridad competente;</p> <p>Resistencia activa: La que efectúa una persona con el propósito de provocar lesiones, ya sea a sí mismo, a un tercero o al elemento, con el objeto de impedir su detención o desobedecer un mandamiento legal del elemento u otra autoridad competente;</p> <p>Resistencia agravada: La que realiza una persona y que se traduce en una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, sea a la vida propia, de terceros o del elemento, con la finalidad de impedir su detención o desobedecer un mandamiento legal del elemento u otra autoridad competente;</p> <p>Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, y Uso legítimo de la fuerza: El que se efectúa mediante el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios así como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.</p>
<p>Artículo 29. La Secretaría, además de las obligaciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes: </p>	<p>Artículo 29. La Comisión Estatal, además de las obligaciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes: </p>
<p>Artículo 30. La Secretaría, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social, deberán dar respuesta, en términos de la legislación de la materia, a las solicitudes de información, peticiones o recomendaciones de las autoridades u organismos competentes, respecto del uso de la fuerza por parte de sus elementos.</p>	<p>Artículo 30. La Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social, deberán dar respuesta, en términos de la legislación de la materia, a las solicitudes de información, peticiones o recomendaciones de las autoridades u organismos competentes, respecto del uso de la fuerza por parte de sus elementos.</p>
<p>Artículo 31. La Secretaría, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social, o los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio para el mando único policial, deberán contar con una base de datos que contenga el registro de las armas con que cuenten, así como el detalle de las armas y equipo asignado a cada elemento.</p>	<p>Artículo 31. La Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social, o los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio para El Mando Único Policial, deberán contar con una base de datos que contenga el registro de las armas con que cuenten, así como el detalle de las armas y equipo asignado a cada elemento.</p>
<p>Artículo 35. La Secretaría deberá emitir el Manual de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza. ...</p>	<p>Artículo 35. La Comisión Estatal deberá emitir el Manual de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza. ...</p>
<p>Artículo 38. La Secretaría, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social o, en su caso, los Ayuntamientos deberán proporcionar a sus respectivos elementos distintos tipos de armas y municiones para que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, atendiendo a los niveles permitidos por la presente Ley. Entre dichas armas deben proporcionarse armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, a fin de restringir en la medida de lo posible el empleo de fuerza letal. ...</p>	<p>Artículo 38. La Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social o, en su caso, los Ayuntamientos, deberán proporcionar a sus respectivos elementos distintos tipos de armas y municiones para que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, atendiendo a los niveles permitidos por la presente Ley. Entre dichas armas deben proporcionarse armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, a fin de restringir en la medida de lo posible el empleo de fuerza letal. ...</p>

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta de reforma, derogación y adición a diversas Ordenamientos Legales, referente a la función de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, que somete a consideración el Gobernador Constitucional del Estado a esta Soberanía, tiene como sustento las siguientes bases:

a) La desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, y las facultades conferidas a esta Secretaría de despacho, sean reasignadas a la Secretaría de Gobierno, y

b) La creación una Comisión Estatal de Seguridad Pública

Como metodología de estudio de la presente iniciativa, se emplearán las bases trasuntas, previo a estos temas, se abordará la procedencia de la propuesta en relación con la legislación reglamentaria del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública, incorporada al texto constitucional por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho.

A. PROCEDENCIA DE LA REFORMA A DIVERSA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Por reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, por el que se determinó en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la función de seguridad pública es de naturaleza concurrente, para fines ilustrativos se hace referencia del párrafo y artículo en comento:

Artículo 21. Párrafos primero a octavo (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

De acuerdo con el párrafo y artículo constitucionales en cita, se advierte que la legislación secundaria, establecerá la distribución de competencias de los órdenes de gobiernos, por los que se integra la Federación, en lo referente a la función de seguridad pública.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra por diversos órganos, a que hace referencia el artículo 10, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo precepto legal que dispone lo que a la letra dice:

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

De la citada integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el referente a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes, es una muestra de la naturaleza concurrente de la función de seguridad pública, ya que dicho Órgano Colegiado es presidido por la Secretaría de Gobernación, lo anterior de conformidad con el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Federación, y por los diversos órganos encargados de la función de la seguridad pública vigentes en los diversos integrantes de la Federación, como se puede observar en la siguiente tabla:

	Integrante de la Federación	Órgano encargado de la función de seguridad pública	Fundamento legal
	Aguascalientes	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 15, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Baja California	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 17, párrafo segundo, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Baja California Sur	Secretaría General de Gobierno	Artículo 21, fracción VI, inciso e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Campeche	Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.	Artículo 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
	Coahuila	Secretaría de Gobierno	Artículo 23, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Colima	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 19, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Chiapas	Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana	Artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
	Chihuahua	Fiscal General del Estado	Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Distrito Federal	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 15, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal
	Durango	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 28, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Guanajuato	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 13, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Guerrero	Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil	Artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Hidalgo	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 13, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Jalisco	Secretaría General de Gobierno	Artículo 13, fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
	México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Michoacán	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 22 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

	Morelos	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 11, fracción XVI Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Nayarit	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 31, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Nuevo León	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado
	Oaxaca	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 13, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Puebla	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 17, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Querétaro	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Artículo 19, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Quintana Roo	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 19, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	San Luis Potosí	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Sinaloa	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 15, fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa
	Sonora	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 22, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
	Tabasco	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 26, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Tamaulipas	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 23, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
	Tlaxcala	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 11, de la Ley de la Administración Pública del Estado
	Veracruz	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 9, fracción II Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
	Yucatán	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 22, fracción XI del Código de la Administración Pública de Yucatán
	Zacatecas	Secretaría de Seguridad Pública	Artículo 22, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

De acuerdo a las diversas legislaciones en materia de Administración Pública y de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Federal, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública se integra de la siguiente manera: la Secretaría de Gobernación instancia que la preside, y por veintiocho Secretarios de Seguridad Pública, tres Secretarios de Gobierno y un Fiscal General, quienes la integran.

Lo anterior no es óbice, para que los integrantes de la Federación implementen las reformas que consideren adecuadas a sus diversas legislaciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de la función administrativa, esto de conformidad con lo regulado en los artículos 40; 41, párrafo primero; 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que los Estados puede ejercer facultades que no estén reservadas a la Federación. Para mayor precisión se hace cita de dichos artículos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En este mismo orden ideas, los Estados de la Unión, pueden ejercer su soberanía de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el supuesto de ejercer determinadas facultades que tengan que ver con las materias concurrentes, siempre y cuando éstas se ajusten a los lineamientos regulados en la Legislación General a que hacen referencia los diversos artículos de la Carta Magna. Tal es el caso, que en materia de seguridad jurídica, los Estados de la Federación pueden legislar, de conformidad con lo regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 43, dentro de su ámbito de competencia.

Por otro lado, se advierte que si uno de los Estados de la Unión, llevarán a cabo modificaciones en materia administrativa y de seguridad pública, la Norma General en la materia no se puede ver alterada en la integración de los órganos por los que se conforma el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin embargo para el caso que nos ocupa, y en irrestricto respecto al marco jurídico que regula la función de la seguridad pública en el país, respecto a la integración de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, prevista en la fracción III, del artículo 10, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se prevé que puede comparecer en dicho órgano los titulares de las diversas Secretarías de Seguridad Pública, o sus equivalentes, como serían en los representantes de los Estados de Baja California Sur, Coahuila y Jalisco, Entidades Federativas en las cuales los titulares las Secretarías de Gobierno, asumen la función de la Seguridad Pública. En el caso del Estado de Chihuahua, la función de Seguridad Pública, está a cargo del Fiscal General del Estado.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 74 dispone entre otros aspectos, que si bien la Administración Pública del Estado en su conjunto, está confiada al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, resulta importante precisar que corresponde a este Congreso del Estado, como depositario del Poder Legislativo, aprobar la Ley que establece las bases generales y la distribución de competencias entre las Secretarías de Despacho y las demás dependencias que integran el sector centralizado de dicha administración, lo que involucra su creación, fusión, modificación o extinción de las Dependencias de la Administración Pública Estatal por las que se conforma, como hace referencia el párrafo cuarto del precepto legal en cita:

Artículo 74.- párrafos primero a tercero (...)

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma Administración Central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

...

La interacción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, en esta materia, debe tener como principio fundamental la colaboración respetuosa entre ambos Poderes, asumiendo que al Titular del Poder Ejecutivo Estatal le corresponde en primera instancia, definir las Secretarías necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo, y la distribución de competencias entre ellas y de las demás dependencias del sector centralizado, tal es el caso de la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, y la reasignación de las facultades en esta materia a la Secretaría de Gobierno y la creación de una Comisión Estatal de Seguridad Pública, como ente auxiliar de dichas funciones.

En mérito de expuesto, y respecto al tema de las facultades concurrentes en materia de Seguridad Pública, es menester precisar, que la propuesta que hoy se valora no transgrede, ni modifica disposiciones previstas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por tal consideración los que integramos estas Comisiones dictaminadoras estimamos viable dicha propuesta.

B. LA DESAPARICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A ESTA ÚLTIMA, SEAN REASIGNADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Por otro lado y respecto a la valoración de la propuesta de extinción de la Secretaría de Seguridad, estas Comisiones legislativas estimamos que dicha propuesta, se ajusta a los principios rectores que establece el citado párrafo cuarto del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que atiende a los siguientes aspectos:

- Austeridad y racionalidad presupuestal;
- Eficiencia;
- Simplificación administrativa;
- Legalidad;
- Honradez, y
- Transparencia.

Lo anterior es así, porque la propuesta de reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tiene como objetivo que la Secretaría de Gobierno, sea la dependencia de la Administración Pública Estatal que ejerza las atribuciones conferidas a dicha Secretaría de Seguridad Pública, relativas a la prevención del delito así como de gestión del sistema penitenciario Estatal. Por lo que de conformidad con los artículos 42, fracción I, y 74 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la propuesta en cita se ajusta al principio de legalidad, esto en razón de que el procedimiento de adecuación de la Administración Pública del Estado, debe pasar por todas las etapas del proceso legislativo, como es el caso. En relación a los principios de eficiencia y simplificación administrativa se observa que dichos principios son tomados en cuenta porque al concentrar las facultades en materia de seguridad jurídica en una sola dependencia de la Administración Pública Central se observa que hay una simplificación en el sector central. En relación con la racionalidad presupuestal en el régimen transitorio, en la propuesta del artículo quinto transitorio se establece que, el presupuesto que se designó a la Secretaría de Seguridad Pública, se ejercerá por la Secretaría de Gobierno para hacer efectivas sus nuevas facultades en materia de seguridad pública.

De acuerdo a lo anterior, la propuesta de reforma legal, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal pretende alcanzar uno de los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo, como lo señala en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma objeto de estudio que es del tenor siguiente:

“... El primer eje rector del PED es el tema de la Morelos Seguro y Justo, una de las más urgentes preocupaciones de la gente en nuestro Estado. Desde la perspectiva de la gobernabilidad, mejorar las relaciones políticas entre niveles e instancias de Gobierno, con el diálogo y el consenso como instrumentos fundamentales; desde el enfoque del combate a la delincuencia, aplicar las mejores prácticas y tecnología, con firmeza e inteligencia, incluyendo los aspectos de procuración e impartición de justicia, prevención del delito, así como la readaptación social. Todo en pleno respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

...

EJE 1: MORELOS SEGURO Y JUSTO

Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción Seguridad Líneas de acción

1.1.1.1. Implementar en la Entidad el Mando Único Coordinado Policial como medida para fortalecer la capacidad de respuesta de las corporaciones estatales y municipales en la prevención y combate del delito.

1.1.1.2. Coordinar con representantes de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno y de la Región Centro del país, programas y acciones que prevengan y combatan los hechos delictivos.

1.1.1.3. Coordinar los trabajos de inteligencia, investigación, diseño y operación de acciones para la persuasión y el combate de los hechos delictivos, y de reacción contra las células del crimen.

1.1.1.4. Ampliar la presencia policiaca y de custodia en la Entidad.

1.1.1.5. Mejorar los sistemas de información sobre seguridad pública vinculado con los tres órdenes de gobierno.

1.1.1.6. Implementar el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5)...”

De todo lo anteriormente citado, se puede dilucidar que, la supresión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, satisface a cabalidad lo dispuesto por el multicitado párrafo cuarto del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, derivado de esto, los suscritos Integrantes de las Comisiones Legislativas, estimamos que dicha propuesta resulta viable y procedente.

C. LA CREACIÓN UNA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La propuesta de creación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene sustento en el artículo 40, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que es una facultad de esta Soberanía, la creación o supresión de comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado, verbigracia el caso que nos ocupa, ya que permite crear la citada Comisión, mediante la presente reforma legal que recae sobre la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D. ARMONIZACIONES A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE EL INICIADOR PROPONE EN SU INICIATIVA.

Por cuanto hace a las propuestas de armonización contenidas en los diversos Ordenamientos Legales, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado estimó en su iniciativa, las mismas no se mencionan, en la presente valoración debido a sus múltiples adecuaciones. Al efecto, los que integramos estas Comisiones dictaminadoras, las consideramos procedentes, toda vez que éstas obedecen a una estricta armonización, respecto a la supresión de la Secretaría de Seguridad Pública, la asunción de la Secretaría de Gobierno en materia de seguridad pública, la creación de las figuras de la Comisión y del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, así como a diversas denominaciones de Secretarías de Despacho, que con motivo de la vigencia de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Número 5030, el día 28 de septiembre de 2012, fueron modificadas por cuanto a su denominación y funciones.

E. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La potestad legislativa de los Diputados para modificar y adicionar una iniciativa con Proyecto de Decreto, radica en dotarle a las propuestas legislativas un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no prohíbe a este Poder Legislativo, cambiar realizar este tipo de ajustes, sino antes bien, lo permite, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 106, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el

proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anterior, y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se propone a realizar diversas modificaciones a las propuestas del Iniciador al tenor de los siguientes razonamientos:

I. Fijar la competencia de la Secretaría de Gobierno en materia de seguridad pública.

Como se puede observar en la propuesta de reforma del artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la finalidad de ésta, descansa en la intención del Iniciador, de atribuirle el cúmulo de facultades que la Secretaría de Seguridad Pública ostenta, a la Secretaría de Gobierno, mismas atribuciones que se refieren a la función de la seguridad pública, lo cual resulta viable, toda vez que la asunción de dichas funciones, las asumirá dicha Secretaría de Gobierno; no obstante lo anterior, los que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos necesario, establecer que dichas facultades sean ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, esto en atención a que las multitudes facultades obedecen a acciones netamente operativas. En mérito de esto se propone la redacción del siguiente texto:

Artículo 35.- A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la Seguridad Pública en el Estado de Morelos;

II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias Federales, Estatales y Municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con estos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales para la implementación de acciones policiales homologadas;

III. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública, que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos federales y estatales;

IV. Prevenir el delito en el ámbito de su competencia, en conjunción con las Secretarías, Dependencias y Entidades, implementando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los Consejos Ciudadanos;

V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes Instituciones Policiales;

VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos;

VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los Derechos Humanos conforme lo disponga la normatividad respectiva;

VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de Derechos Humanos;

IX. Difundir entre la población, los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;

X. Implantar, impulsar vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;

XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos, con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial;

XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado de Morelos, en los términos de Ley;

XIII. Registrar de las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad e instrumentos existentes para tal efecto;

XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la farmacodependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;

XVI. Auxiliar, dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales en coordinación con las secretarías y entidades directamente responsables para ello;

XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la policía estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones;

XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente;

XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General del Estado de Morelos y los Municipios, las bases de información criminológica, que permitirán el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Secretaría, para la prevención del delito y la preservación de la Seguridad Pública del Estado de Morelos. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora será causal de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXI. Calificar los procesos de formación y profesionalización; realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; emitir la certificación de los aspirantes y activos de las Instituciones de Seguridad Pública, prestadores de seguridad privada y sus auxiliares; así como realizar evaluaciones de seguimiento, cumplimiento y del desempeño al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, unidades de adscripción, o cualquier área que afecte directa o indirectamente en la seguridad pública del Estado, debiendo presentar los resultados y las recomendaciones que sobre éstas deba conocer el Consejo Estatal;

XXII. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la Policía Preventiva Estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos, y

XXIII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, sin perjuicio de poder ejercer directamente por parte de la Secretaría de Gobierno dichas facultades.

Por otro lado, los que integramos estas Comisiones Legislativas, consideramos viable adicionar una fracción XXIV, al citado artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por la cual se establezca que la Secretaría de Gobierno, sea integrante de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, esto en estricta armonía con lo que dispone la fracción III, del artículo 10, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sugiriendo la redacción del texto siguiente:

XXIV. Integrar la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

No resulta menos importante precisar, que las anteriores propuestas de adición resultan acordes, con lo que establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como objetivo establecer las bases de la función de seguridad pública.

II. Interpretación difusa en la denominación de Secretaría de Gobierno, en las propuestas de reforma de los artículos 99 bis y 107, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación a la propuesta de reforma del propio Iniciador al artículo 4 del mismo Ordenamiento Legal; asimismo en el orden consecutivo de los artículos 131-C, 131-D, 131-E y 131-F de la Ley en cita.

De la lectura del texto propuesto de reforma, en los artículos 23, 24 fracción XXIV, 99 bis y 107, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la parte conducente de dichos preceptos legales, se establece la denominación de: "La Secretaría de Gobierno", y de la propuesta de reforma del artículo 4, fracción XXII, del mismo Ordenamiento Legal, dispone que se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, situación que provoca una interpretación difusa, toda vez que se pudiese llegar a definir como una Secretaría de Despacho distinta siendo la misma, por tal situación y por motivos de técnica legislativa, los que integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos viable suprimir el texto "de Gobierno" en dichos dispositivos legales.

Por otra parte y por cuanto al orden consecutivo que guardan en la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los artículos 131-C, 131-D, 131-E y 131-F, dicho orden resulta discordante con la continuidad de los numerales que integran dicho Ordenamiento Legal, toda vez que del artículo 130-B, se salta el orden subsecuente al artículo 131-C al 131-F, y posteriormente de este último continua en el numeral 131, lo cual resulta confuso y opuesto al orden consecutivo de los preceptos normativos, por tal consideración y por técnica legislativa, estas Comisiones estimamos necesario modificar el orden numérico de dichos artículos para quedar como artículos 130-C, 130-D, 130-E y 130-F.

III. Denominación errónea de las Comisiones Legislativas, en el párrafo cuarto, de la fracción VI, del artículo 52, de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

Se precisa que de la lectura del texto vigente de la parte aludida del artículo 52, de la Ley de Salud Mental de Morelos, se desprende que existe un error en la denominación de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, toda vez que únicamente se establece "Participación Ciudadana", por tal situación y por motivos de técnica Legislativa, los que integramos estas Comisiones Legislativas consideramos viable, subsanar dicha deficiencia, estimando el siguiente texto:

Artículo 52.- ...

I.- a II.- ...

III.- Secretaría de Gobierno, representada por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social;

V.- ...

VI.- Secretaría de Hacienda.

...

...

...

Serán invitados permanentes del Consejo las y los Diputados Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, Equidad de Género y Participación Ciudadana y Reforma Política, todas ellas del Congreso del Estado de Morelos.

...

...

IV. INTERPRETACIÓN DIFUSA DEL TEXTO DE PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 BIS Y DEL ARTÍCULO 140 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

De la lectura del texto vigente de los citados preceptos legales de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estas Comisiones Legislativas consideran viable modificar su contenido, toda vez que por cuanto a lo que hace el primer párrafo del artículo 114 bis, no se antepone la acción del Titular del Poder Ejecutivo de ejercitar las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la vida e integridad de las personas en los casos, en que la Ciudadanía se vea afectada por acciones de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo por cuanto a lo que hace a los párrafos primero y segundo del artículo 140 del mismo Ordenamiento Legal, estas Comisiones dictaminadoras, consideran procedente modificar el texto propuesto, con la finalidad de darle mayor claridad y dilucidación a dicho dispositivo toda vez que de la lectura del mismo resulta difusa su interpretación. Por lo anterior, se propone establecer el siguiente texto:

Artículo 114 bis.- El Gobernador, adoptará de inmediato las providencias necesarias que permitan salvaguardar la vida y la integridad personal de los afectados, que como consecuencia de las acciones realizadas, dentro de la Entidad, por los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas federales, cuya finalidad haya sido preservar la seguridad pública y que por las cuales se haya causado daño o perjuicio a las personas o sus bienes, ordenando, resarcir el daño causado.

(...)

Artículo *140.- Para los efectos del artículo anterior, el Análisis de la Información, estará a cargo de la Comisión Estatal de seguridad Pública por conducto de la unidad administrativa denominada Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, la que será la encargada de concentrar la información con el fin de contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados, que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, en materia de seguridad pública.

La información se enlazará con el sistema de información sobre seguridad pública, con lo que tendrá acceso a las bases de datos de todo el país y contará de esta manera, con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo tercero (...)

El Comisionado Estatal dispondrá la evaluación periódica del funcionamiento del Centro Estatal y ordenará las acciones procedentes.

V. Inconstitucionalidad de la propuesta de reforma al artículo 28, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 28, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, este precepto establece la figura del arraigo, la cual por reforma Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, a los artículos 16, párrafo octavo y 73, fracción XXI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece por una parte, en qué casos procede el arraigo, y se fija la competencia del Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 16.- Párrafo primero a séptimo (...)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Párrafos noveno a décimo octavo (...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX (...)

XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

XXII a XXX (...)

Y dicho criterio fue ratificado por el Tribunal Pleno de la Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, en las acciones de inconstitucionalidad identificados con el número de expediente 29/2012 y 22/2013.

La propuesta de reforma que se somete a la consideración de esta Soberanía, aún cuando tiene por objeto la armonización de la denominación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la figura jurídica del arraigo, carece de todo tipo de sustento legal, toda vez que como ya se dilucidó, dicha medida cautelar, procede únicamente en delitos de delincuencia organizada, los cuales son competencia exclusiva de la Federación, así como legislar en materia de delincuencia organizada, ya que se establece como competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por tal situación, resulta improcedente esta armonización, en razón de que dicho precepto legal, incurre en un vicio de inconstitucionalidad, toda vez que de la subsistencia y operatividad del arraigo en una Ley Secundaria de carácter Estatal, violenta las garantías del debido proceso y del inculpaado, por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos no solamente inviable la armonización del artículo 28, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, sino que se considera derogar el precepto legal en cita, porque formal y materialmente se está reformando en materia de arraigo, lo cual en términos de los artículos 16, párrafo octavo; 40; 41, párrafo primero; 73, fracción XXI, y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso es incompetente para legislar en materia de arraigo, ya que dicha figura preventiva, sólo opera en delincuencia organizada, la cual es competencia de la Federación.

VI. De la Inconsistencias del Régimen Transitorio.

Por cuanto a las disposiciones transitorias, resulta necesario cambiar el orden del segundo transitorio al primero, y viceversa, asimismo es indispensable establecer el fundamento legal que prevé la facultad del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, de realizar observaciones a las Leyes y Decretos aprobados por esta Soberanía. Por otro lado, se estima viable prescindir del texto que guarda el artículo tercero de dicho régimen, toda vez que en él, se establece derogar las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al Decreto, situación que es notoriamente improcedente, toda vez que no se puede derogar disposición legal alguna, sino mediante el desahogo del proceso legislativo correspondiente.

Finalmente los que integramos estas Comisiones Legislativas, consideramos que es necesario adicionar una última disposición transitoria, en la que se establezca la obligación de quien se pretende asuma la función de la Seguridad Pública en nuestra Entidad, de proporcionar a los elementos que integran la fuerza pública Estatal, la capacitación, adiestramiento y profesionalización, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en términos de lo que disponen los artículos DÉCIMO TRANSITORIO y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el órgano desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos DÉCIMO TRANSITORIO y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. De la Creación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

El día de hoy, previo a la discusión del Decreto materia del presente Dictamen, y una vez que la mayoría de los Ayuntamientos aprobaron la reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la creación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y hecho el cómputo por el Congreso del Estado, por lo que dichas reformas son ahora parte de esta Constitución, resulta necesario armonizar en los ordenamientos propuestos de modificación en el presente, en razón de que dicha Institución viene a sustituir a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción V y 68, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracciones I y VII, 61, 10,4 fracciones II y III y 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LII Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas Leyes Estatales, para crear, establecer y regular al Comisionado y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente pero con las modificaciones aludidas, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan la fracción XVI, del artículo 11 y se adiciona un tercer párrafo a este mismo artículo, recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser cuarto y quinto; y se reforma el artículo 35, todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

I. a XV. (...)

XVI. Derogada.

XVII. a XIX. (...)

(...)

La función de la Seguridad Pública Estatal, estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de su adscripción.

La Fiscalía General del Estado de Morelos, se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la Administración Pública se complementará con la Paraestatal, compuesta por las Entidades Descentralizadas, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

Artículo 35.- A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado de Morelos;

II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias Federales, Estatales y Municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con estos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos Federales y Estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales para la implementación de acciones policiales homologadas;

III. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos Federales y Estatales;

IV. Prevenir el delito en el ámbito de su competencia, en conjunción con las Secretarías, Dependencias y Entidades, implementando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos;

V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes Instituciones Policiales;

VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos;

VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los Derechos Humanos, conforme lo disponga la normatividad respectiva;

VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y Programas de Educación Preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de derechos humanos;

IX. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;

X. Implantar, impulsar vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;

XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos, con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial;

XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado de Morelos, en los términos de Ley;

XIII. Registrar de las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad e instrumentos existentes para tal efecto;

XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la farmacodependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;

XVI. Auxiliar, dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales en coordinación con las Secretarías y Entidades directamente responsables para ello;

XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la Policía Estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones;

XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los Municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente;

XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General del Estado de Morelos y los Municipios, las bases de información criminológica, que permitirán el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Secretaría, para la prevención del delito y la preservación de la Seguridad Pública del Estado de Morelos. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora será causal de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXI. Calificar los procesos de formación y profesionalización; realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; emitir la certificación de los aspirantes y activos de las Instituciones de Seguridad Pública, prestadores de seguridad privada y sus auxiliares; así como realizar evaluaciones de seguimiento, cumplimiento y del desempeño al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, unidades de adscripción, o cualquier área que afecte directa o indirectamente en la seguridad pública del Estado, debiendo presentar los resultados y las recomendaciones que sobre éstas deba conocer el Consejo Estatal;

XXII. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la Policía Preventiva Estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos;

XXIII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal, y

XXIV. Integrar la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, sin perjuicio de poder ejercer directamente por parte de la Secretaría de Gobierno dichas facultades.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 4; las fracciones III, V, XIII y XIV, del artículo 9; las fracciones I y II, del artículo 17; el artículo 22; el párrafo inicial del artículo 23; la fracción XXIV, del artículo 24; la fracción X y el párrafo final del artículo 29; el artículo 35; el párrafo inicial y la fracción IV, del artículo 37; los incisos c y d, de la fracción I, del artículo 42; los incisos a) y b), de la fracción I, del artículo 43; el artículo 44; el párrafo inicial del artículo 50; el artículo 64; el artículo 99 bis; el párrafo inicial del artículo 107; el párrafo inicial del artículo 108; el primer párrafo del artículo 114 bis; el último párrafo del artículo 116; la fracción VII, del artículo 117; el artículo 131-D; se corrige el orden consecutivo numérico de los artículos 131-C a 131-F, para ser 130-C a 130-F, derogándose los artículos 131-C, 131-D, 131-E y 131-F; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 140; el párrafo inicial del artículo 147; el artículo 149; al último párrafo del artículo 154; la denominación del Capítulo II, del Título Décimo Primero; el primer párrafo del artículo 163; la fracción III, del artículo 164; el artículo 176; las fracciones III y VII, del artículo 178; el artículo 194; se adiciona un artículo 2 Bis; y se derogan las fracciones VIII, IX, X y XI, del artículo 24; y la fracción VI, del artículo 178; todo en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto del Secretario de Gobierno; los elementos de Seguridad Pública Estatal se integran en una Unidad Administrativa denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como en los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario de Gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Auxiliares de la Seguridad Pública, a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;

II. Centro Estatal, al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;

III. Colegio, al Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. También se entenderá como tal a la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Comisionado Estatal, al Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

V. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Seguridad Pública;

VII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Constitución General, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

XI. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. Gobernador, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XIII. Instancias Regionales, a las Instancias Regionales de coordinación, estatales o municipales, en materia de seguridad pública;

XIV. Institución de Procuración de Justicia, a la Dependencia del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél;

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

XVII. Ley de Responsabilidades, a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVIII. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Ley, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XX. Fiscalía, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XXI. Programa Estatal, al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXII. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIII. Secretariado Ejecutivo, a al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Secretario Ejecutivo Municipal, al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XXV. Secretario Ejecutivo, a la persona titular del Secretariado Ejecutivo;

XXVI. Secretario, a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVII. Servicio Profesional de Carrera, al Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial;

XXVIII. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIX. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXX. Tribunal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 9.- El Consejo Estatal, es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. a II. (...)

III. El Comisionado Estatal;

IV. (...)

V. El Fiscal General del Estado de Morelos;

VI. a XII. (...)

XIII. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;

XIV. El Diputado Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado;

XV. a XXI. (...)

Párrafos segundo a sexto (...)

Artículo 17.- En cada Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública entregarán con cinco días de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

I. Comisión Estatal de Seguridad Pública:

a) a o) (...)

II. Fiscalía General del Estado de Morelos:

a) a l) (...)

III. a IV. (...)

Artículo 22.- El Secretariado Ejecutivo, es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que gozará de autonomía técnica, de gestión presupuestal, y se integrará por las Unidades Administrativas y operativas, el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento de su pluralidad funcional y dada su naturaleza, de conformidad con el presupuesto autorizado.

El órgano desconcentrado estará a cargo del Secretario Ejecutivo; durante sus ausencias temporales o indefinidas, la función será asumida, de manera integral, por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública. Su organización y procedimientos específicos se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 23.- El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Secretario y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a V. (...)

Artículo 24.- Son funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. a XXIII. (...)

XXIV. Coadyuvar en la instrumentación, preparación, ejecución y evaluación del Mando Único Policial en el Estado, atendiendo las indicaciones que le transmita el Gobernador del Estado, el Secretario o el Comisionado Estatal, y

XXV. (...)

Artículo 29.- El Consejo Municipal se integrará por:

I. a IX. (...)

X. El Diputado representante de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, así como del Diputado del Distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen como sus representantes;

XI. a XII. (...)

(...)

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal, se auxiliará de un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Consejo Municipal; quien ocupe este cargo no podrá tener otro cargo gubernamental y deberá contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo Municipal y la Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, se coordinarán para establecer en los Municipios comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía tendientes a la prevención de delitos y conductas antisociales en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.

Artículo 37.- La Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana o de la Subsecretaría de Gobierno, según sea el caso, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipal, siendo estos los siguientes:

I. a III. (...)

IV. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, calles, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad que participen en acciones de seguridad pública.

(...)

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. (...)

a) a b) (...)

c) El Comisionado Estatal;

d) El Fiscal General del Estado de Morelos, y

e) (...)

II. (...)

a) a c) (...)

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. (...)

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y

c) (...)

II. (...)

a) (...)

Artículo 44.- El Comisionado Estatal de Seguridad Pública deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad así como encontrarse en pleno goce de sus derechos;

II. Tener treinta años de edad, cumplidos a la fecha de su designación;

III. Contar con título y cédula profesional, legalmente expedidos;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. De tratarse de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta;

VI. Acreditar fehacientemente haber servido en alguna corporación de seguridad pública del país, durante al menos cinco años, y

VII. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

El Comisionado Estatal no desempeñará, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación, beneficencia pública y seguridad pública.

El Comisionado Estatal, tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 50.- El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno, en el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y en el Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

(...)

a) a d) (...)

(...)

Artículo 64.- El Comisionado Estatal, proporcionará al Secretariado Ejecutivo, cuando así resulte necesario, la información relativa al registro del personal, equipo, información estadística y demás datos relativos a la seguridad privada, a través de los medios tecnológicos previstos por el Sistema Nacional, para efecto de mantener actualizado el padrón y lograr una mejor coordinación en materia de seguridad pública.

Artículo 99 Bis.- La Secretaría, a propuesta del Comisionado Estatal, es la facultada exclusivamente para dictar los lineamientos o protocolos del uso de la fuerza pública en el Estado y que deberán asumir la institución de Procuración de Justicia, las propias Instituciones de Seguridad Pública y las Instituciones Policiales, de conformidad con las bases siguientes:

I. a IX. (...)

El Comisionado Estatal está obligado a actualizar de manera mensual cada lineamiento o protocolo respectivo y de notificar fehacientemente a cada Institución su contenido, con las autorizaciones que correspondan.

Artículo 107.- La Secretaría, en coordinación con el Comisionado Estatal, establecerá y operará Academias o Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. a XVII. (...)

Artículo 108.- En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta Ley lo siguiente:

I. a IX. (...)

Artículo 114 bis.- El Gobernador adoptará de inmediato las providencias necesarias que permitan salvaguardar la vida y la integridad personal de los afectados que, como consecuencia de las acciones realizadas, dentro de la Entidad, por los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas federales, cuya finalidad haya sido preservar la seguridad pública y que por las cuales se haya causado daño o perjuicio a las personas o sus bienes, ordenando, resarcir el daño causado.

(...)

Artículo 116.- párrafos primero a segundo (...)

El servicio tendrá comunicación directa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.

Artículo 117.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, los integrantes del Sistema Estatal que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

I. a VI. (...)

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 130-C.-...

I.- a XIII.- (...)

Artículo 130-D.- El Consejo Estatal en materia de trata de personas, además de las atribuciones que tiene enunciadas en el artículo 15 de la presente Ley, tendrá en materia de política de prevención y protección a las víctimas de la trata de personas, las siguientes:

I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;

II.- Proponer medidas educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

III.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

IV.- Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

V.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

VI.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito, y

VII.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 130-E.-(...)

I.- a VIII.- (...)

Artículo 130-F.-(...)

a. a c.(...)

Artículo 131-C.- DEROGADO

Artículo 131-D.- DEROGADO

Artículo 131-E.- DEROGADO

Artículo 131-F.- DEROGADO

Artículo 140.- Para los efectos del artículo anterior, el Análisis de la Información, estará a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad Administrativa denominada Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, la que será la encargada de concentrar la información con el fin de contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados, que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, en materia de seguridad pública.

La información se enlazará con el sistema de información sobre seguridad pública, con lo que tendrá acceso a las bases de datos de todo el país y contará de esta manera, con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo tercero (...)

El Comisionado Estatal dispondrá la evaluación periódica del funcionamiento del Centro Estatal y ordenará las acciones procedentes.

Artículo 147.- El Secretario Ejecutivo, con la información que le proporcione la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincencial con los siguientes aspectos:

I. a XX. (...)

(...)

Artículo 149.- Las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los Registros Nacionales de Seguridad Pública será la Comisión Estatal de Seguridad Pública en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.

La Comisión Estatal de Seguridad Pública, entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las Instituciones de Seguridad Pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.

Artículo 154.-(...)

A través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

CAPÍTULO II

DE LA VISITADURÍA Y LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS DE

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública y en las áreas de Seguridad Pública Municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

(...)

Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos, tendrán facultades para iniciarlos procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. a II. (...)

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal o el titular de Seguridad Pública Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. (...)

(...)

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

I. La suspensión temporal del elemento, y

II. Los recursos de queja, revisión o rectificación.

Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia, estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. a II. (...)

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. a V. (...)

VI. Derogada;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VIII. (...)

(...)

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1 y 2; el párrafo inicial y la fracción IX, del artículo 3; el artículo 4; la fracción V, del artículo 8; los artículos 9, 10 y 11; la denominación del Capítulo Cuarto; las fracciones IV y V, del artículo 12; los artículos 13 y 14; el párrafo inicial y la fracción V, del artículo 15; el párrafo inicial y la fracción I, del artículo 16; los artículos 17 y 18; todos de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y las Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley, es de interés público y de observancia general para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus Municipios y tiene por objeto el establecimiento de las bases a las que habrán de sujetarse la suscripción de los convenios para la asunción total o parcial del Ejecutivo, respecto de las funciones de Seguridad Pública Municipal, así como las demás determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114, bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- A partir de los convenios específicos que celebre el Ejecutivo con los Municipios, éste podrá asumir las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control de la función de Seguridad Pública Municipal, así también, de las demás que están determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3.- Los convenios en materia de asunción de la función de Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y hasta Tránsito Municipal de parte del Ejecutivo con relación a los municipios de la Entidad, tendrán por objeto lo siguiente:

I. a VIII. (...)

IX. Las demás que acuerden entre sí el Ejecutivo y los Municipios, siempre y cuando no conculquen los propósitos fundamentales de la presente Ley o vayan en contra de disposiciones legales de otros dispositivos del orden común o federal.

Artículo 4.- Deberán ser cualquiera de las modalidades que se estipulan a continuación las que asuman el Ejecutivo y los Municipios a través de los convenios que son materia de la presente Ley:

a. De asunción total o parcial de las funciones de Seguridad Pública Municipal, Policía Preventiva Municipal y de Tránsito Municipal, cuando el Ejecutivo asuma la prestación de uno o más de los servicios o funciones municipales que están determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; o bien,

b. De coordinación, cuando de manera conjunta el Ejecutivo y uno o más Municipios presten esos servicios o funciones.

Estos convenios podrá celebrarlos el Ejecutivo con una pluralidad de Municipios, sobre todo en los casos en que se requiera por la problemática geográfica o regional en la que se suscite un incremento de los índices delictivos, o bien, en lo referente a las zonas metropolitanas, con el propósito de atender particularmente en ciertas áreas de la Entidad la alta incidencia de criminalidad, incluso, extendiéndose a todo el Estado cuando así se determine por los municipios y el gobierno estatal, a efecto que el titular del Ejecutivo ejerza plenamente su atribución de la fracción vigésima del artículo 70, de la Constitución del Estado.

Artículo 8.-(...)

I. a IV. (...)

V. La fecha en que formal y materialmente el Estado asumirá la función de seguridad pública municipal y, en su caso, los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII del artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 9.- El Ejecutivo asumirá, de manera directa las funciones de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el mando inmediato y directo del personal operativo y administrativo de la Policía Municipal en los términos y condiciones que se establezcan en el convenio respectivo.

Artículo 10.- El Ejecutivo, con la suscripción del convenio, asumirá las facultades y funciones que corresponderían legal y originariamente a los Municipios, respecto de los servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos en que se convenga.

Artículo 11.- El Ejecutivo, en ningún caso, se considerará patrón sustituto ni titular de las relaciones laborales o administrativas correspondientes a las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva Municipal o, en su caso, de la de tránsito.

CAPÍTULO CUARTO DEL MUNICIPIO EN LA ASUNCIÓN QUE DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA HAGA EL EJECUTIVO

Artículo 12.-(...)

I. a III. (...)

IV. El destino y rendición de cuentas del total de los recursos económicos propios o que reciba de la Federación o del Estado para el rubro De Seguridad Pública Municipal, Policía Preventiva Municipal y Tránsito, y

V. Los demás derechos y responsabilidades que estén contempladas en otras disposiciones legales que le resulten aplicables.

Artículo 13.- El Ejecutivo y los Municipios integrarán de manera conjunta, los Proyectos y Programas para la prestación del servicio de seguridad pública municipal y, en su caso, de tránsito.

Artículo 14.- El Ejecutivo, a efecto de gestionar la suscripción e implementación de los convenios materia de la presente Ley, se auxiliará de la Subsecretaría de Gobierno y de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ambas de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15.- La Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, tendrá las funciones siguientes:

I. a IV. (...)

V. Determinar las bases para la transferencia al Ejecutivo del uso de los recursos materiales asignados a la Seguridad Pública Municipal o los demás servicios o funciones determinadas por el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, del artículo 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VI. a VII. (...)

Artículo 16.- La Comisión de Seguridad Pública, a cargo del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, tendrá las funciones siguientes:

I. Formular el programa de trabajo para que el Ejecutivo asuma o se coordine en los servicios o funciones que determina el inciso h), fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. (...)

Artículo 17.- El personal operativo y administrativo de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva Municipal o de Tránsito, tendrá en la esfera de su competencia material y territorial las obligaciones, prohibiciones y facultades que le corresponden a la Policía Preventiva Estatal, además de las que se establezcan en los convenios y no sean contrarias a la legislación vigente, quedando asimilado aquel personal a los elementos Policiales Estatales adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 18.- Los daños que se produzcan con motivo de las acciones realizadas dentro de la Entidad y que se deriven del ejercicio de los Cuerpos de Seguridad Municipales que hubiese asumido el Ejecutivo por convenio con los Municipios, serán resarcidos conforme lo establece el artículo 114 bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así también, el Ejecutivo responderá patrimonialmente por los conceptos de reparación del daño a los particulares causados por actividad administrativa irregular del personal de Seguridad Pública Municipal, Policía Preventiva Municipal y de Tránsito Municipal que esté a su cargo con motivo de un convenio suscrito con motivo de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones III, IV y VI y el quinto párrafo, del artículo 52, de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 52.- (...)

I.- a II.- (...)

III.- Secretaría de Gobierno, representada por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social;

V.- (...)

VI.- Secretaría de Hacienda.

(...)

(...)

(...)

Serán invitados permanentes del Consejo las y los Diputados Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, Equidad de Género y Participación Ciudadana y Reforma Política, todas ellas del Congreso del Estado de Morelos.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 35, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Los permisionarios que en sus establecimientos cuenten con personal de seguridad interna que labore en sus instalaciones, deberán verificar que el mismo obtenga el certificado de confianza que al efecto expida la Secretaría de Gobierno del Estado, debiendo portar la credencial que acredite que cuentan con dicho certificado.

Quedarán exentos de esta obligación, los establecimientos domiciliados en el Estado de Morelos, cuya seguridad interna se encuentre a cargo de alguna de las empresas de seguridad privada, que se encuentre registrada en la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción II, del artículo 68, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 68.- (...)

I. (...)

II. Representar al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, Consejos Municipales, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; la Junta de Gobierno del Colegio Estatal de Seguridad Pública y ante el Consejo de Protección Civil;

III. a IV. (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 15 bis, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 15 bis.- (...)

I.- a V.- (...)

Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y lo asignará en los Municipios en la misma proporción, de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo, podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, Organismos Internacionales u otras Entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.

(...)

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman las fracciones X, XI y XII, del artículo 5; y la fracción I, del artículo 8; de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 5.-(...)

I. a IX. (...)

X. Seguridad Pública: a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

XI. Sitios de Concurrencia colectiva: centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, y

XII. Zonas exclusivamente para fumar: lugar al aire libre delimitado y designado únicamente para fumar donde no se podrá servir alimentos y bebidas, ni habilitarse, ni utilizarse, como sitio de recreación, mismas que no deberán ser lugar de paso, no se permitirá el acceso a menores y a las mujeres embarazadas se les deberá notificar los riesgos a la salud que conlleva el ingresar a la misma.

Artículo 8.-(...)

I. Llevar a cabo en coordinación con Seguridad Pública y los Municipios la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. a VI. (...)

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones IV y IX, del artículo 24; el párrafo inicial del artículo 28; el párrafo inicial del artículo 30; la fracción IX, del artículo 32; la fracción IV, del artículo 93; la fracción IV, del artículo 118; el párrafo inicial del artículo 121; el segundo párrafo del artículo 123; y la fracción I, del artículo 127; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.(...)

I. a III. (...)

IV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

V. a VIII. (...)

IX. El Consejo Forestal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 28. Corresponden al Comisionado Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, de la Ley General:

I. a III. (...)

ARTÍCULO 30. Corresponden a la Secretaría de Obras Públicas las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, de la Ley General:

I. a IV. (...)

ARTÍCULO 32. (...)

I. a VIII. (...)

IX. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Programas de Desarrollo Forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas informando a la Secretaría de Obras Públicas y a la Comisión en su carácter de dependencias normativas;

X. a XIII. (...)

ARTÍCULO 93. (...)

I. a III. (...)

IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Hacienda y de Obras Públicas, y

V. (...)

(...)

ARTÍCULO 118. (...)

I. a III. (...)

IV. Los representantes que designen la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Fiscal General del Estado, y

V. (...)

ARTÍCULO 121. La Secretaría de Hacienda diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

(...)

(...)

ARTÍCULO 123. (...)

La Secretaría de Hacienda otorgará incentivos económicos fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

(...)

ARTÍCULO 127. (...)

I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda;

II. a X. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman la fracción V, del artículo 46; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Primero, del Título Sexto; y el primer párrafo del artículo 56, todo de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 46.- (...)

I.- a IV.- (...)

V.- Comisión Estatal de Seguridad Pública;

VI.- a IX.- (...)

(...)

TÍTULO SEXTO

(...)

CAPÍTULO PRIMERO

(...)

SECCIÓN SEXTA

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 56.- Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

I.- a XI.- (...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los incisos A, B, y F, de la fracción I, del artículo 11, de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 11.- (...)

I. (...)

A. Secretaría de Gobierno;

B. Secretaría de Administración;

C. a E. (...)

F. Comisión Estatal de Seguridad Pública;

G. a I. (...)

II. a IV. (...)

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman el párrafo inicial del artículo 12; el párrafo inicial del artículo 13; y el párrafo inicial del artículo 19; todos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Desarrollo Social, será la dependencia encargada de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

(...)

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I.- a XV.- (...)

ARTÍCULO 19.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá:

I.- a VI.- (...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman la fracción IV, del artículo 18; el artículo 28; el inciso h, de la fracción III, del artículo 177; así como el segundo párrafo del artículo 199, todos de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, para quedar como sigue:

Artículo 18.- (...)

(...)

I. a III. (...)

IV. El Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

V. a VIII. (...)

Artículo 28.- DEROGADO.

Artículo 177.- (...)

(...)

I. a III. (...)

a) a g) (...)

h) Comisión Estatal de Seguridad Pública;

i) a j) (...)

(...)

(...)

Artículo 199.- (...)

La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección de Control de Confianza de la Secretaría de Gobierno, así como del Colegio Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con apego a la legislación federal y local en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el párrafo inicial del artículo 136, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136. La Fiscalía General del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman el artículo 2; el párrafo inicial del artículo 29; los artículos 30 y 31; los párrafos inicial y último del artículo 32; el párrafo inicial del artículo 35; y el párrafo inicial del artículo 38; todos de la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Arma: Cualquier instrumento u objeto susceptible de causar daño, lesiones o privar de la vida;

Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como en términos de la Licencia Oficial Colectiva correspondiente;

Armas incapacitantes no letales: Aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida de las personas;

Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;

Control físico: Empleo de técnicas y métodos sobre una persona con la finalidad de asegurarla o inmovilizar sus movimientos para realizar una revisión de seguridad, a efecto de que no pueda dañarse a sí mismo, al elemento o a terceros;

Elementos: Los miembros de la Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de las Policías Municipales hayan o no celebrado Convenio para el Mando Único Policial en el Estado, de la Policía de Investigación Criminal, así como los encargados de la vigilancia y custodia de los establecimientos de reinserción social, de seguridad durante los procesos judiciales, así como de vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos;

Ley: La presente Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

Persuasión Verbal: Empleo del lenguaje y de modulación progresiva de la voz por parte del elemento para que alguna persona desista de realizar una acción que implique un ilícito, falta administrativa o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo la seguridad u otros bienes jurídicamente tutelados;

Presencia Disuasiva: Cuando el elemento acude a un lugar portando su uniforme, equipo y con una actitud diligente y adecuada para prevenir la comisión de un ilícito, falta administrativa o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo la seguridad u otros bienes jurídicamente tutelados;

Resistencia: La que realiza una persona cuando se niega a ser detenido o a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el elemento u otra autoridad competente;

Resistencia activa: La que efectúa una persona con el propósito de provocar lesiones, ya sea a sí mismo, a un tercero o al elemento, con el objeto de impedir su detención o desobedecer un mandamiento legal del elemento u otra autoridad competente;

Resistencia agravada: La que realiza una persona y que se traduce en una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, sea a la vida propia, de terceros o del elemento, con la finalidad de impedir su detención o desobedecer un mandamiento legal del elemento u otra autoridad competente;

Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, y

Uso legítimo de la fuerza: El que se efectúa mediante el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios así como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 29. La Comisión Estatal, además de las obligaciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

Artículo 30. La Comisión Estatal, la Fiscalía General del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social, deberán dar respuesta, en términos de la legislación de la materia, a las solicitudes de información, peticiones o recomendaciones de las autoridades u organismos competentes, respecto del uso de la fuerza por parte de sus elementos.

Artículo 31. La Comisión Estatal, la Fiscalía General del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social, o los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio para el mando único policial, deberán contar con una base de datos que contenga el registro de las armas con que cuenten, así como el detalle de las armas y equipo asignado a cada elemento.

Artículo 32. La Comisión Estatal, dictará los lineamientos o protocolos del uso de la fuerza pública en el Estado, de conformidad con la presente Ley, ajustándose a las bases siguientes:

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

La Comisión Estatal, está obligada a actualizar de manera mensual los lineamientos o protocolos y notificar su contenido, fehacientemente, a cada institución que deba cumplirlos.

Artículo 35. La Comisión Estatal deberá emitir el Manual de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza.

- (...)

Artículo 38. La Comisión Estatal, la Fiscalía General del Estado de Morelos y las autoridades en materia de reinserción social o, en su caso, los Ayuntamientos deberán proporcionar a sus respectivos elementos distintos tipos de armas y municiones para que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, atendiendo a los niveles permitidos por la presente Ley. Entre dichas armas deben proporcionarse armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, a fin de restringir en la medida de lo posible el empleo de fuerza letal.

- (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

Cuernavaca, Morelos, a 17 de marzo de 2014.

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER
GUILLÉN

**SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS**

Presente

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la siguiente:

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5166, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2014

En la página 24, columna derecha, primer párrafo, renglón 7 dice:

...
de edad, ya que nació el 01 de marzo de 1958,
en

...
Debe decir:

...
de edad, ya que nació el 01 de enero de 1958,
en

...
**ATENTAMENTE.
DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICAS**

Fe de Erratas al Acuerdo AC/SO/28-1-2014/01, que autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos, a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento, el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de pensión por jubilación al 100% a favor de los CC. TERESA CERDA ESCALANTE Y MELQUISEDEC ARREDONDO TORRES; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5169, de fecha 19 de marzo de 2014.

Página 80, columna derecha, renglones 40 y 41

Dice:
QUINCENAL INTEGRADO LA CANTIDAD DE SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS,

Debe decir:
QUINCENAL INTEGRADO LA CANTIDAD DE SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS,

Página 80, columna derecha, renglones 55 y 56

Dice:
QUINCENAL INTEGRADO LA CANTIDAD DE CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS,

Debe decir:
QUINCENAL INTEGRADO LA CANTIDAD DECUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS,